

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 36284

Ref. Expediente N° SD2025/0043140

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 7039 de 4 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **STUCCOTEC** (Mixta), solicitada por CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S., para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

2: ESTUCO.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

La expresión STUCCOTEC, es una marca EVOCATIVA totalmente registrable.

2.2. En interpretación prejudicial 18-IP-95, el Tribunal del Acuerdo de Cartagena manifestó:

“Según el Diccionario de la Real Academia, GENERICO, es lo común a muchas especies, y GENERO, es el conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes. También es la clase a la que pertenece personas o cosas o el conjunto de especies que tienen cierto número de caracteres comunes”

“Debe aclararse sin embargo, que conforme a la más generalizada doctrina dentro del Derecho Marcario, la GENERICIDAD de una denominación, que impide que pueda ser utilizada como marca debe apreciarse siempre en su relación directa con los productos o servicios de que se trate, y no en el vacío o en abstracto”.

Teniendo en cuenta la doctrina antes transcrita, encontramos que no resulta claro, que la expresión solicitada sea catalogada como DESCRIPTIVA, o como falta de DISTINTIVIDAD.

Se trata de la marca STUCCOTEC, solicitada en TODO SU CONJUNTO. (…)

(…)

Ref. Expediente N° SD2025/0043140

¿Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, tendremos que decir que si se pregunta que es ESTUCO? Pues se responderá necesariamente que se trata de un producto para la construcción. Pero en ningún momento a las preguntas antes presentadas, el consumidor responderá: STUCCOTEC, esto porque la expresión es de aquellas llamadas de FANTASIA, CON SUFICIENTE NIVEL DE CREATIVIDAD EN SU COMPOSICION.

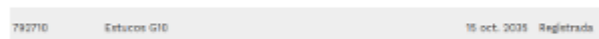
(...)

Los fundamentos de este recurso adicionalmente están basados, en la existencia de marcas registradas que utilizan en su composición la expresión ESTUCO y que pese a ello, fueron concedidas por el despacho, para distinguir productos de la clase 02 y que claramente se trata de ESTUCO, veamos:

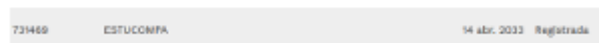
ESTUCOL-F



ESTUCOS G10:



ESTUCOMPA:



ESTUCOR:

(...)

La marca solicitada a registro goza de total DISTINTIVIDAD frente a las marcas de negación, argumento que respaldo de la siguiente manera: Recordemos que la DISTINTIVIDAD, hace referencia, a que visto el signo constitutivo de marca en el mercado, el consumidor aprenda a conocerlo y distinguirlo de otros que también se encuentren en el mercado, porque le brinda elementos de distinción.

(...)

De manera que la distintividad no solo debe ser concebida como una característica y función que el signo debe satisfacer para ser registrado como marca, sino que se configura como un requisito jurídico esencial para el registro marcario. Según ha establecido la Doctrina, la distintividad comporta o articula dos aspectos u operaciones fundamentales, la de identificar, esto es, reconocer la marca como perteneciente a cierto género o clases de productos y servicios, reconociendo que presenta elementos singulares dentro de la pluralidad, y la de diferenciar, es decir, escindir o separar por sus características una marca de las otras existentes pertenecientes al mismo género, estableciendo una relación de alteridad entre ellas

(...)"

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*".

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: DISTINTIVIDAD

Ref. Expediente N° SD2025/0043140

1.1 Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

1.2 La norma

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha definido la distintividad como *“la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que ésta cumpla su función de indicar el origen empresarial y, en su caso incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor”*¹.

Asimismo, ha expuesto que *“la distintividad tiene un doble aspecto: i) distintividad intrínseca, mediante la cual se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y ii) distintividad extrínseca, por la cual se determina la capacidad del signo para diferenciarse de otros signos en el mercado”*².

Ahora bien, es de advertir que un signo puede ser inherentemente distintivo. Es decir, puede gozar de distintividad ab initio, o puede haberla adquirido mediante el uso, de manera sobrevenida, desarrollando una distintividad adquirida.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó *“para que opere la figura de la distintividad adquirida, debe determinar, en primer lugar, el uso constante, real y efectivo del signo y, en segundo lugar, si ese uso constante, real y efectivo genera la distintividad del signo. Al proceder al análisis deben tomarse en cuenta aspectos como el grado de distintividad del signo en relación con los productos o servicios que pretende amparar, el mercado relevante, la capacidad del consumidor medio de identificar el origen empresarial del producto correspondiente o, de ser el caso, el grado de atención del público consumidor pertinente”*³.

2. NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DEL SIGNO SOLICITADO EN REGISTRO



El signo solicitado en registro **STUCCOTEC** es de naturaleza mixta, escrito en una tipografía especial, y la denominación se encuentra dentro de unas figuras geométricas similares a un óvalo.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 242-IP-2015.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 89-IP-2021.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 89-IP-2021.

Ref. Expediente N° SD2025/0043140

El signo pretende identificar:

Clase 2: ESTUCO.

3. CASO CONCRETO

3.1. Análisis de la distintividad

Corresponde a este Despacho, establecer si el signo solicitado a registro posee la capacidad de identificar en el mercado los productos de la clase 2 “estuco” en razón a los elementos nominativos y gráficos que contiene, o si, por el contrario, es procedente confirmar la decisión de primera instancia atendiendo a lo allí argumentado referente a que el signo adolece de tal requisito.

En ese sentido, se procederá a analizar los componentes del signo, para posteriormente establecer su capacidad identificadora.

El signo solicitado, si bien se compone de expresiones que individualmente pudieren ser consideradas débiles, la primera “STUCCO” en razón a su cercanía gramatical y fonética con el producto a identificar (estuco) seguida de la partícula “TEC” prefijo empleado para identificar TECNOLOGÍA. Lo cierto es que, apreciado de manera global crea un vocablo unitario y novedoso que no describe directamente la naturaleza, características o finalidad de los productos solicitados.

En efecto, la expresión STUCCOTEC no constituye una descripción necesaria, específica o habitual para identificar estuco o materiales similares. Por el contrario, el signo propuesto transmite una idea sugestiva, asociada del producto a identificar, que acompañado a los elementos gráficos le otorga la suficiente distintividad para cumplir la función esencial de la marca: identificar un origen empresarial y diferenciar los productos en el mercado.

Por lo tanto, esta Delegatura considera que el signo STUCCOTEC más sus componentes gráficos ostenta distintividad intrínseca suficiente, en tanto su composición no es meramente carente de distintividad, y puede ser percibido por el consumidor como un signo distintivo vinculado a un origen empresarial concreto.

3.2. Concesión en conjunto

Por otra parte, esta Delegatura recuerda que el signo solicitado en registro se protege en su integridad, tal y como se concede. En ese sentido la protección recae sobre la combinación del elemento denominativo STUCCOTEC con su respectivo diseño gráfico, no siendo separables para su uso de forma independiente.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 55-IP-2002, publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 821 del 1 de agosto de 2002).

Ref. Expediente N° SD2025/0043140

En consecuencia, los derechos conferidos por el registro recaerán sobre el signo considerado en su integridad STUCCOTEC (Mixto), y no sobre los elementos individualizados “STUCCO” o “TEC”. No obstante, su titular podrá exigir que terceros no autorizados se abstengan de usar signos idénticos o semejantes que sean confundibles en el mercado, incluso cuando contengan palabras de uso común, siempre que el riesgo de confusión o asociación con el origen empresarial del solicitante sea evidente.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 7039 de 4 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 7039 de 4 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de:

Marca (Mixta)

STUCCOTEC



Reivindicación de colores

#ffffff
#555555
#004f00
#002a01
#002b00

Para distinguir productos
comprendidos en la clase:

2: ESTUCO.

De la Clasificación Internacional de Niza
edición N° 12.

Titular:

CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA
S.A.S.
CL 47 D No 32 - 100
BARRANQUILLA ATLÁNTICO
COLOMBIA

Ref. Expediente N° SD2025/0043140

Vigencia: Diez (10) años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO 3: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4: Notificar a CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL